



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE AGUAS VERDES

LEY N° 24074

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 214-2023-MDAV-ALC.

Aguas Verdes, 29 de mayo del 2023.

VISTO:

La Solicitud S/N, con Reg. Tram. Doc. N° 1440; Nota de Coordinación N° 156-2023-SG.RR.HH.-MDAV-MAHA; Nota de Coordinación N° 075-2023-OPP-MDAV; Informe N° 285-2023-MDAV-GM/RR.HH-MAHA; Memorandum N° 3415-2023/MDAV-GGM; Nota de Coordinación N° 215-2023-GAJ-MDAV; Informe N° 328-2023-MDAV-GM/RR.HH-MAHA; Informe N° 265-2023-GAJ-MDAV; Informe N° 384-2023-MDAV-GM/RR.HH-MAHA; Memorandum N° 4702-2023/MDAV-GGM; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia...", en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, que refiere que "...La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Estado, estipula que: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. **LA CONVENCION COLECTIVA TIENE FUERZA VINCULANTE EN EL AMBITO DE LO CONCERTADO.** 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones", en concordancia con el artículo 42°, que a la letra dice "Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos...". Dentro de este contexto, la negociación colectiva, como derecho, se encuentra comprendida en la libertad sindical, reconocida a nivel constitucional.

Que, el principio de legalidad se encuentra regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y su modificatoria, en su artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo. Inciso 1.1) "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". En ese sentido, el principio de legalidad o primacía de la ley, nos hace referencia que la administración pública no puede actuar de manera autoritaria sin respetar los instrumentos legales, no obstante, su actuación debe encontrarse en el marco legal establecido por la Constitución y las leyes comprendidas en un Estado de Derecho. El principio de legalidad, no es entonces, sino el principio más importante en todas las ramas del derecho, debido a la seguridad jurídica que proporciona y en el caso concreto del procedimiento administrativo, refiere que ante un procedimiento todas las autoridades administrativas (servidores, funcionarios públicos, etc.) componentes de la administración pública, deben trazar su actuación en el marco de la legalidad dispuesta y brindada por el ordenamiento jurídico.

DE LAS RESOLUCIONES DE ALCALDIA.-

Que, la Resolución de Alcaldía N° 115-1995-MDAV-ALC del 11 de diciembre de 1995, ha establecido lo siguiente:

Artículo 1°.- Otorgar, en vías de regularización a partir del 10 de octubre de 1995, un incremento remunerativo por costo de vida a todos los servidores nombrados y contratados de la Municipalidad Distrital de Aguas Verdes, por el monto del 35% del haber que vienen percibiendo.

Artículo 2°.- Otorgar, un sueldo íntegro como bonificación especial por fiestas patrias, navidad y escolaridad.

Que, la Resolución de Alcaldía N° 448-2013/MDAV-ALC de fecha 08 de noviembre de 2013, ha dispuesto:

Artículo primero.- Aprobar el acta de la Comisión Paritaria suscrito por los representantes de la Patronal y el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Aguas Verdes, como Punto Único el incremento del 15% de la Remuneración Bruta a cada Trabajador Nombrado y Contratado Permanente, que será afectado a los Recursos Directamente Recaudados - R.D.R y otros impuestos municipales, y desestimar las demás peticiones en todos sus extremos, la misma que surtirá efectos a partir de 1° de enero de 2014.

Que, con la Resolución de Alcaldía N° 0436-2016-MDAV-ALC de fecha 07 de octubre de 2016, se dispuso:

Artículo primero.- DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por el Secretario General y Secretario de Defensa del Sindicato de Trabajadores Municipales de Aguas Verdes, contra el artículo segundo de la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0436-2015 de fecha 26 de noviembre de 2015, que resolvió suspender la aprobación de lo estipulado en el SEGUNDO ENUNCIADO de la última Acta de Negociación Colectiva 2015, de fecha 30 de junio de 2015, hasta que el Congreso de la República regule la negociación colectiva de los trabajadores públicos en el periodo legislativo 2016-2017; en consecuencia, NULO dicho extremo y se les OTORGUE DOS REMUNERACIONES MINIMAS VITALES POR BONIFICACION POR EL DIA DEL TRABAJADOR MUNICIPAL, 05 DE NOVIEMBRE A PARTIR DEL AÑO 2016, debiendo conservarse el acto de los demás artículos que conforman la resolución administrativa recurrida (...).

Que, dentro de los considerandos de la citada resolución, se observa: (...) En el presente caso el Secretario General y Secretario de Defensa del Sindicato de Trabajadores Municipales del Distrito de Aguas Verdes, formulan recurso de reconsideración contra la resolución recurrida, con el propósito de que no se suspenda lo estipulado en el segundo enunciado de la última acta de negociación colectiva 2015, del 30 de junio de 2015, respecto a que se les otorgue dos remuneraciones mínimas vitales por bonificación por el día del trabajador municipal, 05 de noviembre a partir del año 2016, **por tener el convenio colectivo carácter vinculante para las partes que la adoptaron...**

Que, conforme al Informe Técnico N° 515-2017-SERVIR/GPGSC:

Sobre la vigencia de los beneficios otorgados por convenio colectivo y la teoría de los hechos cumplidos

2.11 Respecto a si las bonificaciones económicas otorgadas a través de convenios colectivos, son de carácter permanente y constituyen derechos adquiridos, señalamos lo siguiente:

i. Los convenios colectivos son expresión del derecho a la negociación colectiva, que consiste en la potestad atribuida a los trabajadores para que organizados en un sindicato regulen con su empleador de manera autónoma los diferentes aspectos de su relación jurídica, plasmando dicha regulación en un **instrumento con fuerza vinculante**, cualquiera sea la denominación que éste adopte (acuerdo, pacto, convención o convenio colectivo). La fuerza vinculante del convenio colectivo tiene respaldo constitucional en el artículo 28° de la Constitución Política, la cual precisa que "la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado". En tal sentido, en el caso que una entidad pública cuente con un pacto colectivo mediante el cual se otorgan beneficios a sus trabajadores, **corresponde verificar los términos y condiciones en los que se negoció el otorgamiento de dichos beneficios.**

ii. En cuanto a los derechos adquiridos, debemos remitirnos a la posición que el Tribunal Constitucional ha adoptado referente a que la teoría de los hechos





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AGUAS VERDES

LEY N° 24074

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 214-2023-MDAV-ALC.

Aguas Verdes, 29 de mayo del 2023.

cumplidos dejó de lado la teoría de los derechos adquiridos; en la Sentencia del Tribunal Constitucional STC EXP. N.° 00316-2011-PA/TC se señaló:

"26. A partir de la reforma constitucional del artículo 103° de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-Pi/TC (fund. 11) citando a Díez - Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser "aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad."

En tal sentido, los beneficios establecidos por convenios colectivos se otorgan de acuerdo a las condiciones (requisitos, periodos de vigencia) señaladas en los mismos, es así que, un beneficio otorgado por pacto colectivo será de carácter permanente cuando así se haya establecido en el acuerdo. Los beneficios otorgados mediante convenio colectivo no son derechos adquiridos, por el contrario, se sujetan a las reglas de los hechos cumplidos y se otorgan conforme a las reglas pactadas en el convenio.

Que, conforme a lo estipulado en la CASACIÓN LABORAL N° 12901 – 2014 CALLAO del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, ha establecido en calidad de Doctrina Jurisprudencial lo siguiente:

Vigésimo Segundo: Sobre los alcances de un convenio colectivo celebrado por una organización sindical minoritaria.

Lo discernido anteladamente permite concluir que cuando el convenio colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores no puede extenderse los efectos del convenio colectivo de este sindicato a los no afiliados del mismo, pues, permitirlo desalentaría la afiliación en tanto los trabajadores preferirían no afiliarse a una organización sindical, pues de igual modo gozarían de los beneficios pactados en los convenios colectivos que celebre dicho sindicato.

Que, por otro lado, mediante el Informe Técnico N° 296-2018-SERVIR/GPGSC, sobre la procedencia del otorgamiento de bonificaciones e incrementos de remuneraciones a través de convenios colectivos, se concluye.-

3.2 Las leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos.

3.3 Cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo.

Es pertinente señalar que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 Ley N° 31638, establece en su artículo 6°, que se prohíbe en gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Que, en el artículo 64° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se exceptúa de la prohibición de reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuentes de financiamiento; asimismo, de la prohibición de la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con la misma características señaladas anteriormente, establecidas en el artículo 6° de la presente ley, **para efectos de la aprobación de conceptos de ingresos en el marco de los convenios colectivos, actos de conciliación o laudos arbitrales aprobados de conformidad con la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.** Para efecto de lo establecido en el numeral precedente, todo proceso de negociación colectiva o proceso de arbitraje laboral, se sujeta al cumplimiento de las normas de la administración financiera del sector público, respetando estrictamente los principios de equilibrio y programación multianual, las reglas macrofiscales y las reglas para la estabilidad presupuestaria para cada año fiscal, **bajo responsabilidad.** Que, lo que pretenden los administrados, es que se le otorgue incrementos remunerativos a través de convenios colectivos, contenidos en la Resolución N° 115-95-MDAV, N° 436-2016-MDAV-ALC, Resolución de Alcaldía N° 448-2013/MDAV-ALC, lo que viene prohibiendo la ley de presupuesto desde el año 2006.

Que, conforme es de verse de los expedientes judiciales de reincorporación laboral de los administrados a esta entidad, datan del año 2015, siendo que los mismos se encuentran afiliados al SITRAMUN-AV desde el año 2017, 2019 y 2022.

Es preciso señalar que el VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en material laboral y previsional, establece:

EFFECTOS DEL CONVENIO COLECTIVO CELEBRADO POR SINDICATOS MINORITARIOS

EL PLENO ACORDO POR UNANIMIDAD:

No se puede extender los efectos del convenio colectivo suscrito por un sindicato minoritario a aquellos trabajadores que no están afiliados al mismo o que no estén sindicalizados, salvo que el propio convenio, por acuerdo entre las partes, señale lo contrario en forma expresa o el empleador decida unilateralmente extender los efectos del convenio colectivo a los demás trabajadores; siempre y cuando se refieran solamente a beneficios laborales más favorables al trabajador.

En caso el trabajador haya estado imposibilitado de afiliarse a un sindicato debido a que formalmente no existía un vínculo laboral con el empleador, una vez declarada la existencia de una relación laboral dentro del proceso judicial respectivo, corresponderá otorgarle al trabajador los beneficios pactados en los convenios colectivos y/o laudos arbitrales económicos, tomando en cuenta los siguientes parámetros:

En caso el trabajador siga laborando para el empleador, deberá decidir a qué sindicato se afiliará, a fin de que se pueda determinar que convenios y/o laudos arbitrales le puedan corresponder. En caso el trabajador ya no continúe laborando para el empleador, se le deberá reconocer todos los beneficios laborales pactados en convenios colectivos y/o laudos arbitrales suscritos por el sindicato que escoja.

- Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala en su artículo 116°.- Los integrantes de las Salas Especializadas, pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AGUAS VERDES

LEY N° 24074

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 214-2023-MDAV-ALC.

Aguas Verdes, 29 de mayo del 2023.

especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.

- Que, la LEY N° 31591, mediante su ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA. Modificación de artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Se modifica el artículo 112° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por el Decreto Legislativo 767, en los términos siguientes:

*Artículo 112. Plenos jurisdiccionales y acuerdos plenarios

Los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.

Los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Suprema pueden reunirse y aprobar, por mayoría absoluta, reglas interpretativas que serán de obligatorio cumplimiento e invocadas por los magistrados de todas las instancias judiciales. En caso de que los magistrados decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar su resolución, dejando constancia de las reglas interpretativas que desestiman y de los fundamentos que invocan".

Que, los plenos jurisdiccionales constituyen un mecanismo institucionalizado en el Poder Judicial, se trata de foros que propician debates para examinar situaciones problemáticas relacionadas al ejercicio de la función jurisdiccional sobre criterios disímiles en la interpretación de la norma ante casos similares.

- Que, el artículo 139° que de la Constitución del 93 señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.
- La jurisdicción -ante todo- es una función. Las definiciones que la conciben como una potestad sólo señalan uno de los aspectos de la jurisdicción. No se trata solamente de un conjunto de poderes o facultades, sino también de un conjunto de deberes de los órganos del poder público. Esa función se realiza mediante órganos competentes. El orden jurídico que regula la organización estatal crea los órganos adecuados para el ejercicio de cada una de las funciones públicas. (Ledesma Narváez, 2008).
- La jurisdicción es aquel poder-deber del Estado de resolver controversias con relevancia jurídica. Poder, porque sólo algunos órganos especializados lo detentan y deber, ya que aquellos órganos -investidos de poder- están obligados a declarar el derecho en el caso concreto con miras a obtener la paz social en justicia mediante decisiones definitivas e irreversibles.
- No se encuentra regulada dentro del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, que sea atribución del alcalde el declarar un derecho o de resolver una controversia con relevancia jurídica, dentro de sus atribuciones, si se encuentra dictar resoluciones, pero con sujeción a las leyes, y en ese sentido, no se podría reconocer los pactos colectivos que devienen en un incremento, cuando lo prohíbe la ley de presupuesto para el presente año, siendo la única excepción, la aprobación de conceptos de ingresos en el marco de los convenios colectivos, actas de conciliación o laudos arbitrales aprobados de conformidad con la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, por lo que no podría basarse en lo señalado en un pleno jurisdiccional, cuando existe una norma con rango de ley, y que se encuentra vigente, la cual prohíbe los incrementos.
- Por otro lado, las resoluciones casatorias en general que enmarcan doctrina jurisprudencial y que son de carácter vinculante, no se configuran como jurisprudencia de obligatorio cumplimiento, ya que es de advertirse, que no comprenden con un requisito sine qua non, que es el de la uniformidad, en razón a que los diversos colegiados comprenden pareceres disímiles; asimismo en virtud a que este tipo de resoluciones, no devienen en precedentes. Por lo cual se infiere que, son jurisprudencia de naturaleza ilustrativa.
- Que, las casaciones señaladas son de aplicación para las partes del proceso, no así, para esta Municipalidad respecto al caso de los administrados.
- Que, el Tribunal Constitucional mediante Pleno Jurisdiccional N° 008-2005-PI/TC señala: el carácter y alcance del convenio colectivo, la convención colectiva tiene fuerza de ley entre las partes.

Que, lo que establece es, "33". La Constitución de 1979 declaraba que la convención colectiva tenía fuerza de ley entre las partes. Ello implicaba lo siguiente:

- El carácter normativo del convenio colectivo, que lo convertía en un precepto especial del derecho laboral.
- Su alcance de norma con rango de ley.

En cambio, el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución actual señala que **las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado**. En tal sentido, la fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado obliga:

- A las personas celebrantes de la convención colectiva.
- A las personas representadas en la suscripción de la convención colectiva.
- A las personas que se incorporen con posterioridad a la celebración de la convención colectiva.

En suma: dentro del contexto anteriormente anotado, la fuerza vinculante implica que en la convención colectiva las partes pueden establecer el alcance y las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley.

De conformidad con lo establecido en la **Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**, la convención caduca automáticamente cuando venza el plazo fijado, salvo en aquellos casos en que las partes celebrantes hubieren acordado expresamente su renovación o prórroga. **Se hace referencia a la normativa aplicable al régimen laboral del D.L. N° 728, siendo que el trabajador pertenece al régimen laboral del D.L. N° 276.**

Para el caso del sector público rige el Convenio N.° 151 de la OIT, relativo a la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, así como el D.S. N.° 003-82-PCM del 22 de enero de 1982, relativo a las organizaciones sindicales de los servidores públicos y a los procedimientos para determinar las condiciones de empleo".





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE AGUAS VERDES

LEY N° 24074

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 214-2023-MAV-ALC.

Aguas Verdes, 29 de mayo del 2023.

sindicales de los servidores públicos y a los procedimientos para determinar las condiciones de empleo".

- Que, el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS establece:

Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Artículo 4°.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

- Que, en el presente caso no existe una resolución judicial donde se ordene a la Municipalidad, que se paguen los incrementos remunerativos, reconocidos vía pacto colectivo, que vincule a la entidad, para cumplir lo solicitado por los administrados.
- A través de la Resolución 640-2021-Sunafil/TFL-Primera Sala, el Tribunal de Fiscalización Laboral aclaró que si bien el VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, brinda la posibilidad al empleador de extender los beneficios del sindicato minoritario a trabajadores no afiliados, esta práctica no va acorde con el derecho colectivo por lo que la Sala se aparta de lo establecido en el Pleno.

"6.20 Sobre el particular, no tratándose de una decisión vinculante (no es un precedente judicial y no vincula a la Administración), se aprecia un posicionamiento jurisdiccional que, en el tiempo, está sujeto a variaciones constantes; sin embargo, la fórmula establecida en el VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional está alejada de una perspectiva de la promoción y fomento de la negociación colectiva o de una real garantía de la libertad sindical, contempladas en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú de 1993: (...)".

Que, la Constitución reconoce el derecho a la negociación colectiva de trabajo con la consiguiente fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. En la medida que las partes involucradas (empleador y sindicato) han llegado a una serie de acuerdos que no van contra la ley, estos deberán no solamente aplicarse sino también ser considerados válidos y por ello, fuente de análisis para las posteriores demandas que los trabajadores presentan por medio de los pliegos de reclamos. El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral, por Alejandro Zavala Rivera, 2011, p. 14.

Que, mediante Informe Técnico N° 001953-2022-SERVIR-GPGSC del 03 de octubre de 2022, de la Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal SERVIR se señala: "(...) como consecuencia del efecto vinculante del convenio colectivo, los convenios colectivos suscritos antes de la entrada en vigencia de los Lineamientos mantienen su vigencia en sus propios términos en cumplimiento del marco jurídico de la LNCSE; esto es que, todo beneficio convencional debe ser otorgado conforme a lo establecido en las cláusulas convencionales que lo contienen; motivo por el cual, las partes no pueden, de manera unilateral o consensuada, modificar las cláusulas convencionales o arbitrales pactadas, ni negarse a su cumplimiento de forma unilateral".

Que, mediante Informe Técnico N° 1942-2021-SERVIR-GPGSC de la Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal SERVIR, se señala: "Sobre la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31188 y la vigencia de los convenios colectivos suscritos antes de la entrada en vigencia de dicha ley.

Respecto a este extremo es de preciar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31188 se señala que: "Todos los acuerdos logrados por convenios colectivos anteriores más favorables o beneficiosos al trabajador mantienen su vigencia y eficacia".

En consecuencia, se colige de dicha disposición que en tanto no exista un nuevo convenio colectivo suscrito bajo el ámbito de la Ley N° 31188, seguirán rigiendo -en cuanto a su vigencia y eficacia- aquellos acuerdos contenidos en el convenio colectivo que hubiera sido suscrito entre las partes antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31188.

Sin perjuicio de ello, es oportuno precisar que, si bien la disposición antes citada hace referencia a "todos los acuerdos logrados por convenios colectivos anteriores", dicha norma debe interpretarse de forma congruente con las disposiciones contenidas en el propio convenio colectivo con respecto a la vigencia temporal de cada una de sus cláusulas, las mismas que emanan de la autonomía colectiva, a través de la cual se visibiliza precisamente la voluntad conjunta de la entidad empleadora y la organización sindical.

Es así pues que la identificación de determinadas cláusulas como temporales o permanentes, al responder precisamente a un consenso entre las partes para su otorgamiento en dichos términos, podría haber tenido como precedente la valoración de una serie de circunstancias que justifiquen dicha naturaleza, entre ellas: la identificación de la disponibilidad presupuestaria, el interés de mantener un beneficio solo por determinado tiempo para efectos de ser variado eventualmente, la necesidad eventual o esporádica, etc.

Por lo tanto, una interpretación adecuada de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31188 en congruencia con el principio de autonomía colectiva, exige que la regla de extensión de la vigencia de los acuerdos contenidos en convenios colectivos suscritos antes de la Ley N° 31188 sea aplicada observando las disposiciones expresas contenidas en los propios convenios, específicamente en lo relacionado a la extensión temporal de sus cláusulas.

Así pues, los acuerdos cuya vigencia se mantendría por ser más favorables al trabajador, serían únicamente aquellos respecto de los cuales no se hubiera establecido expresamente su condición de temporales".

Que, es necesario precisar respecto a lo informado por el Procurador Público Municipal, que el Juzgado Civil Transitorio de Tumbes, en el





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AGUAS VERDES

LEY N° 24074

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 214-2023-MDAV-ALC.

Aguas Verdes, 29 de mayo del 2023.

Expediente N° 00076-2020-0-2601-JR-CI-01 ha emitido la resolución número once de fecha 22 de marzo de 2023, el cual resuelve: 1.- DECLARA FUNDADA la demanda interpuesta por el Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Distrital de Aguas Verdes - SITRAMUN-AV contra la Municipalidad Distrital de Aguas Verdes, sobre Impugnación de resolución administrativa. 2.- DECLARA NULA la Resolución de Alcaldía N° 536-2019-MDAV-ALC de fecha 26 de noviembre del año 2019, reponiendo los efectos legales de la Resolución de Alcaldía N° 588-2018-MDAV-ALC de fecha 15 de noviembre del año 2018 y de la Resolución de Alcaldía N° 115-95-MDAV de fecha 11 de diciembre del año 1995.

Existe la sentencia del Expediente N° 0076-2020-0-2601-JR-CI-01, en el que el demandante SITRAMUN-AV solicita se declare nula y sin efecto la R.A. N° 536-2019-MDAV/AGUAS VERDES del 26 de noviembre de 2019 y se reponga los efectos de validez de la R.A. N° 588-2018-MDAV/AGUAS VERDES del 15 de noviembre de 2018, R.A. N° 115-95-MDAV del 11 de diciembre de 1995, mediante las cuales se declara procedente el incremento remunerativo de haberes a favor de los trabajadores de la Municipalidad.

La R.A. N° 588-2018-MDAV/AGUAS VERDES del 15 de noviembre de 2018, resuelve declarar procedente lo solicitado por los trabajadores contratados permanentes, del régimen Dec. Leg. N° 276 del SITRAMUN, respecto al cumplimiento de la R.A. N° 115-1995-MDAV, referente al incremento remunerativo del 35% del haber que vienen percibiendo.

Se declara fundada la demanda y se declara nula la R.A. N° 536-2019-MDAV/AGUAS VERDES del 26 de noviembre de 2019, reponiendo los efectos legales de la R.A. N° 588-2018-MDAV/AGUAS VERDES del 15 de noviembre de 2018 y de la R.A. N° 115-95-MDAV del 11 de diciembre de 1995.

Revisado en consulta de expedientes judiciales, se advierte que mediante RESOLUCION NÚMERO: DOCE del veinte de abril del 2023, se CONCEDE con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Aguas Verdes, contra la SENTENCIA.

Que, según es de verse de la R.A. N° 588-2018-MDAV/AGUAS VERDES, esta comprende a: JOEL ROBERTO CORDOVA VALLADARES, MARCOS AARON NOBLECILLA ZAPATA, SANTOS ALEXANDER VICENTE LITANO.

Que, solo lo pertinente a la R.A. N° 115-95-MDAV, se encuentra en proceso judicial (apelación), en el cual se declara nula la R.A. N° 536-2019-MDAV/AGUAS VERDES del 26 de noviembre de 2019, reponiendo los efectos legales de la R.A. N° 588-2018-MDAV/AGUAS VERDES del 15 de noviembre de 2018 y de la R.A. N° 115-95-MDAV del 11 de diciembre de 1995. Precizando que en la R.A. N° 588-2018-MDAV/AGUAS VERDES del 15 de noviembre de 2018, se resuelve declarar procedente lo solicitado por los trabajadores contratados permanentes, del régimen Dec. Leg. N° 276 del SITRAMUN, respecto al cumplimiento de la R.A. N° 115-1995-MDAV, referente al incremento remunerativo del 35% del haber que vienen percibiendo, y que en la R.A. N° 588-2018-MDAV/AGUAS VERDES, solo se menciona a: JOEL ROBERTO CORDOVA VALLADARES, MARCOS AARON NOBLECILLA ZAPATA, SANTOS ALEXANDER VICENTE LITANO.

Que, mediante **Solicitud Con Registro Administrativo N° 1440**, de fecha 22 de marzo de 2023, ingresada a la Unidad de Trámite Documentario, los señores trabajadores, Joel Roberto Córdova Valladares, Marcos Aarón Noblecilla Zapata, Santos Alexander Vicente Litano, Junior Javier Guevara Carreño y Paz Feliciano Jiménez López (en adelante, administrados), acuden a esta entidad a fin de solicitar la extensión y vigencia de los pactos colectivos contenidos en la Resolución 115-95-MDAV, 436-2016-MDAV-ALC, Resolución de Alcaldía N° 448-2013/MDAV-ALC, como afiliados al Sindicato de Trabajadores Municipales, tal como lo acreditan con sus resoluciones de afiliación, en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos que han expuesto a lo largo de la referida solicitud, indicando además, que se debe declarar fundado lo solicitado en todos sus extremos;

Que, con **Nota de Coordinación N° 156-2023-SG.RR.HH-MDAV-MAHA**, de fecha 28 de marzo de 2023, la Sub Gerente de Recursos Humanos, Abg. Mayra Alejandra Hidalgo Alvarado, informa que los trabajadores Joel Roberto Córdova Valladares, Marcos Aarón Noblecilla Zapata, Santos Alexander Vicente Litano, Junior Javier Guevara Carreño y Paz Feliciano Jiménez López solicitan extensión de pactos suscritos por su sindicato, por lo que, ha solicitado que la Procuraduría Pública Municipal indique si existe algún proceso judicial respecto a lo que solicitan los trabajadores aludidos;

Que, mediante **Nota de Coordinación N° 075-2023-OPP-MDAV**, de fecha 21 de abril de 2023, el Procurador Público Municipal, Abg. Luis Alberto Prescott Urbina, informa que procedió a realizar la respectiva búsqueda en el acervo documentario que reposa en la oficina de Procuraduría Pública, encontrando los siguientes expedientes judiciales sobre nulidad de resolución o acto administrativo contra la Municipalidad Distrital de Aguas Verdes:

Expediente N° 00021-2015-0-2602-JMCA-01, cuyo demandante es el señor Joel Roberto Córdova Valladares.
Expediente N° 00020-2015-0-2062-JM-CA-01, cuyo demandante es el señor Marcos Aarón Noblecilla Zapata.
Expediente N° 00009-2015-0-2062-JM-CA-01, cuyo demandante es el señor Santos Alexander Vicente Litano.
Expediente N° 00005-2015-0-2062-JM-CA-01, cuyo demandante es el señor Junior Javier Guevara Carreño.
Expediente N° 00284-2015-0-2601-JR-LA-01, cuyo demandante es el señor Paz Feliciano Jiménez López.

Que, agrega el citado funcionario, que el Juzgado Civil Transitorio de Tumbes, en el Expediente N° 00076-2020-0-2601-JR-CI-01 ha remitido la resolución número once de fecha 22 de marzo de 2023, el cual resuelve: 1.- DECLARA FUNDADA la demanda interpuesta por el Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Distrital de Aguas Verdes - SITRAMUN-AV contra la Municipalidad Distrital de Aguas Verdes, sobre Impugnación de resolución administrativa. 2.- DECLARA NULA la Resolución de Alcaldía N° 536-2019-MDAV-ALC de fecha 26 de noviembre del año 2019, reponiendo los efectos legales de la Resolución de Alcaldía N° 588-2018-MDAV-ALC de fecha 15 de noviembre del año 2018 y de la Resolución de Alcaldía N° 115-95-MDAV de fecha 11 de diciembre del año 1995;

Que, con **Informe N° 285-2023-MDAV-GM/RR.HH.-MAHA**, de fecha 25 de abril de 2023, se desprende que la Sub Gerencia de Recursos Humanos ha realizado un correlato de las actuaciones administrativas, comprendiendo los documentos que se han anexado a los mismos, a efectos de solicitar que a través de la Gerencia Municipal, este despacho emita opinión legal sobre lo solicitado por los trabajadores contratados permanentes mencionados líneas arriba respecto a la extensión de los pactos colectivos suscritos por el sindicato SITRAMUN-AV. Indicando además que el señor Joel Roberto Córdova Valladares fue afiliado al Sindicato el 27 de noviembre de 2017, Marcos Aarón Noblecilla Zapata el 27 de noviembre de 2017, Santos Alexander Vicente Litano el 27 de noviembre de 2017, Junior Javier Guevara Carreño el 01 de marzo de 2019 y Paz Feliciano Jiménez López el 22 de julio de 2022;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AGUAS VERDES

LEY N° 24074

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 214-2023-MDAV-ALC.

Aguas Verdes, 29 de mayo del 2023.

legal, la Sub Gerencia de Recursos Humanos deberá emitir una opinión técnica en relación con lo peticionado por los trabajadores, precisando la consulta y/o duda jurídica;

Que, mediante el Informe N° 328-2023-MDAV-GM/RR.HH-MAHA del 08 de mayo de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos informa que la Resolución de Alcaldía N° 436-2016-MDAV-ALC y la Resolución de Alcaldía N° 448-2013-MDAV-ALC se encuentran vigentes, siendo que ambas no se encuentran judicializadas, asimismo, ha precisado que los que vienen percibiendo tales beneficios, respecto a la primera resolución de fecha 07 de octubre de 2016 son los trabajadores nombrados, García Palas Edel, Izquierdo Valladares José Alberto, Montero Moya Crescencio Alejandro, Olivos Olaya Segundo, Riofrío Palas Nicolás Edgardo, Ruiz Saldarriaga José Reynaldo y Zapata Navarro Carmen, precisando que se les viene otorgando a los que formaron parte de la negociación, informando además, que el sindicato SITRAMUN-AV es un sindicato minoritario por lo que cuenta con 33 integrantes;

Que, precisa también que los que vienen percibiendo los beneficios contenidos en la R.A. 448-2013-MDAV-ALC del 08 de noviembre de 2013 son los trabajadores contratados permanentes, Jorge Luis Fernández Carmen, Barrientos Dioses Tito, Chávez Timana Digno, Fiestas Chunga Segundo Salvador, García Talledo Manuel Rimbardo, Hernández Domínguez Diefelinda, Herrera Sánchez Rómulo, Laguna Vargas Wilver Lorenzo, Llontop Campaña Máximo Segundo, Medina Infante Santos Bernabé, Medina Infante Santos Rafael, Palacios Távora Segundo Manuel, Torres Torres Robert Willy, Viera Guerrero Alejandro, Yacila Cruz Félix, Yarlequé Zúñiga Rosa Sarita y los trabajadores nombrados Castillo Valladares Carlos Sterling, Eche Soria Miguel Ángel, García Palas Edel, Izquierdo Valladares José Alberto, Montero Moya Crescencio Alejandro, Olivos Olaya Segundo, Riofrío Palas Nicolás Edgardo, Ruiz Saldarriaga José Reynaldo, Valladares de Alarcón Erodita y Zapata Navarro Carmen, con la precisión de que les viene otorgando a los que formaron parte de la negociación, tratándose de un sindicato minoritario, por lo que al haber cumplido con alcanzar la aludida información, adjuntando los pactos y resoluciones que acreditan lo informado, solicita si procede la extensión de pactos colectivos suscritos por el sindicato SITRAMUN-AV;

Que, mediante Informe N° 265-2023-GAJ-MDAV; de fecha 23 de mayo del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite Opinión Legal, a la Gerencia Municipal, respecto a la solicitud de EXTENSIÓN - PACTOS COLECTIVOS SUSCRITOS POR EL SINDICATO SITRAMUN - AV;

Que, con Informe N° 384-2023-MDAV-GM/RR.HH-MAHA, de fecha 26 de mayo del 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos emite informe, indicando que habiendo la Gerencia de Asesoría Jurídica se ha pronunciado respecto a la procedencia de la extensión de pactos colectivos suscritos por el sindicato SITRAMUN-AV, declarando la conformidad de la opinión legal, por lo que requiere acto resolutorio;

Que, mediante Memorandum N° 4702-2023/MDAV-GGM; de fecha 26 de mayo del 2023, la Gerencia Municipal, solicita a la Oficina de Secretaría General, tenga a bien proyectar Resolución respecto a la EXTENSIÓN - PACTOS COLECTIVOS SUSCRITOS POR EL SINDICATO SITRAMUN-AV;

Que, estando a lo expuesto, ejerciendo las facultades conferidas en el artículo 20° numeral 6) por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y con el visto bueno de las, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia Municipal; Sub Gerencia de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por Joel Roberto Córdova Valladares, Marcos Aarón Noblecilla Zapata, Santos Alexander Vicente Litano, Junior Javier Guevara Carreño, Paz Feliciano Jiménez López, sobre la extensión de pactos colectivos suscritos con el SITRAMUN-AV, contenidos en la R.A N° 448-2013/MDAV-ALC, de fecha 08 de noviembre del 2013, (incremento remunerativo) y en la R.A. N° 436-2016-MDAV-ALC, de fecha 07 de octubre de 2016, (dos remuneraciones mínimas vitales por bonificación por el día del trabajador municipal), pactos colectivos que estuvieron circunscritos solo a los afiliados al SITRAMUN-AV, en los años 2017; 2019 y 2022, además que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, Ley N° 31638, en su artículo 6°, prohíbe en los Gobiernos Locales, el reajuste o incrementos de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, prohibición que se ha establecido por ley de presupuesto desde el año 2006, por lo que la Municipalidad no podría amparar el pedido de los administrados, encontrándose vigente la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, que es de obligatorio cumplimiento para los gobiernos locales, y que en su artículo 64° solo exceptúa de dicha prohibición, para efectos de la aprobación de conceptos de ingresos en el marco de los convenios colectivos, actas de conciliación o laudos arbitrales aprobados de conformidad con la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal; Respecto a la extensión del pacto colectivo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 115-1995-MDAV-ALC del 11 de diciembre de 1995 (incremento remunerativo y otro), al encontrarse judicializado, actualmente en trámite (apelación), corresponde esperar a las resultados del proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Informática publique la presente Resolución en el Portal Web de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la, Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Recursos Humanos, Oficina de Procuraduría Pública Municipal, y a los solicitantes, y a otras Unidades de la Comuna de Aguas Verdes, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AGUAS VERDES
Ing. César Enrique Chapoñán Díaz
ALCALDE
2023 - 2026

